

también los cánones de los concilios tenidos en territorios del Reino burgundio, como los sínodos de Epaon (517) y Lyon I (518-523). De modo análogo se consignan los concilios de la provincia de Arlés, aún cuando estuvieran bajo dominio ostrogodo [sínodos de Arlés IV (524), Carpentras (527), Orange II (529), Vaison II (529)] En total se referencian 27 concilios, en tanto que la edición de De Clercq ofrece 55.

Otra variante que se observa comparando ambas ediciones es que en la presente no aparecen las menciones que hacía el editor de los *Concilia Galliae* a los sínodos cuyas actas no han llegado hasta nosotros. Esta supresión resulta lógica si se tiene en cuenta que en la actual edición sólo se publica la legislación conciliar merovingia, sin otros aditamentos.

J. Gaudemet analiza puntualmente el itinerario seguido por los textos conciliares, según las colecciones canónicas, desde la colección del ms. de Corbie (524) hasta el Decreto de Graciano. Es mérito también de dicho profesor la introducción del lector en los cánones merovingios con unas atinadas observaciones sobre la geografía y la sociología conciliares de la época. Seguidamente se ocupa de exponer, a grandes rasgos, los principales puntos de orden disciplinar que constituyen el contenido de los cánones conciliares: el acceso a la clero, el estatuto de los clérigos, la organización eclesiástica, la vida monástica, el patrimonio eclesiástico, el culto y la vida social.

La traducción se puede afirmar, en líneas generales, que es correcta y que responde bien al sentido literal de los cánones con preferencia sobre otros modos de traducir en los que prima la acomodación subjetiva del traductor.

Termina esta obra con unos buenos índices de referencias escriturísticas, de obispos participantes en los concilios, de las diócesis galas y otro de carácter analítico. Se añaden, además, unos gráficos ilustrativos sobre los cánones conciliares en las colecciones canónicas y sobre la participación que se aprecia en esas reuniones sinodales. Al final va un encarte con un mapa de las provincias y diócesis eclesiásticas de las Galias entre los siglos VI y VII.

En síntesis, cabe afirmar que nos encontramos ante una excelente edición de los cánones conciliares merovingios. En ella encontrará una gran ayuda no sólo el especialista, sino también todo hombre culto interesado en la Historia de la Iglesia medieval.

DOMINGO RAMOS-LISSON

Anna Maria DEMICHELI, *La «Megale Ekklesia» nel lessico e nel diritto di Giustiniano*. Monografie del Vocabolario di Giustiniano, 3 (Giuffrè, Milano 1990) 108 págs. + 3 láminas.

La legislación del emperador Justiniano, por aquella preocupación eclesial que inspira muchas de sus manifestaciones -y que muchos críticos censuran algo precipitadamente como «cesaropapismo»-, tiene un interés evidente para la Historia de la Iglesia y, concretamente, para el Derecho Canónico.

En la presente monografía, tras una introducción sobre la denominación «Gran Iglesia» (*Megale Ekklesia*) (I), la autora examina diligentemente aquellas leyes de Justiniano que tratan de la Catedral de Constantinopla, «Santa Sofía»: las Novelas 3 (II), 43 y 59, a la vez que la 12 de León VI (III). En un apéndice, da el texto de la Nov. 3, en griego, según la *Collectio graeca*, y en latín, según el *Authenticum*, más su propia traducción italiana del texto griego. Sigue un índice de las fuentes citadas y otro de los autores citados, y tres láminas fuera de texto: de la planta de Santa Sofía, una vista de su interior y otra de ábside con la cúpula.

La nueva Catedral de Constantinopla fue terminada, y consagrada por el Patriarca Mena, el año 537, y reconstruida un cuarto de siglo después. Estaba dedicada a Jesucristo como personificación de la «Sabiduría» (*Sophia*), de lo que deriva el nombre que luego se le vino a dar a esta que era la «Gran Iglesia». Tanto en el Código de Justiniano como en la legislación posterior de las Novelas aparece como «Gran Iglesia» de Constantinopla; el apelativo de «Sofía» se encuentra ya en el *Bellum Vandalicum* de Procopio, pero no todavía en las leyes de Justiniano.

La Nov. 3, de 16.3.535, está dirigida al «arzobispo de Constantinopla y patriarca universal Epifanio», al que se encomienda en primer lugar su cumplimiento; tiene el carácter de una «ley especial» (*idikos nomos*), aunque afecta a otras tres iglesias de Constantinopla que formaban un solo conjunto administrativo con la «Gran Iglesia». El tema que justifica la intervención imperial en esa ocasión es el excesivo número de clérigos, respecto al establecido en la fundación y contra los «sagrados cánones»; exceso que causaba una grave dificultad económica por la insuficiencia de los ingresos provenientes de las rentas de la dotación fundacional, deterioradas también por el abuso de las concesiones enfitéuticas con un canon muy bajo, al que vuelve a referirse la poco posterior Nov. 7, del mismo año 535. Este déficit presupuestario obligaba a acudir al crédito, con la consiguiente garantía hipotecaria de los bienes eclesiásticos y la fatal venta de éstos por la imposibilidad de pagar los intereses de un capital que se consumía en la nómina clerical. Justiniano, siguiendo con el mismo propósito de sus predecesores, insistió en la prohibición de la venta de los bienes de la «Gran Iglesia» -en tanto admitía excepciones para las otras-, contra la relajación ruinosa practicada por los Patriarcas de Constantinopla. Con el fin de salvar esa grave situación deficitaria, el emperador opta por ordenar la progresiva reducción del clero adscrito a la Catedral, a la vez que fomenta el incremento de los fieles contribuyentes mediante el estímulo proselitista entre los herejes, a los que gravaban ciertas limitaciones legales en su capacidad: para acceder a cargos públicos, para ejercer algunas profesiones, para heredar y, las mujeres, para recuperar su dote, etc. El mismo crecimiento demográfico de la capital contribuía también a ese incremento de los fieles. Se fijó así un cupo de 425 clérigos (60 de ellos, presbíteros), al que debía reducirse progresivamente la plantilla. Al mismo tiempo, esta Nov. 3 trata de eliminar la venalidad en la provisión de los oficios eclesiásticos, que se practicaba en forma de «patrocinio» (*prostasia*), especie de recomendación retribuida, similar al *suffragium* de que adolecía la burocracia imperial, que prefigura el delito de «simonía». Interesante es cuanto la autora dice (pp. 45-53) sobre este tema, en relación con un caso con el que tuvo que enfrentarse San Juan Crisóstomo (*Diálogo* de Palladio,

13-15/PG 47, 45-52). Asimismo, se responsabiliza por esta ley, al Patriarca y a los Eónomos, de su administración, reservándose el emperador la intervención en las reclamaciones, cuando fuera necesario, por abusos que la ley sanciona con penas pecuniarias. Esta responsabilidad por la recta administración alcanzaba a la de las fundaciones (*piae causae*), de cuya integridad y continuidad era también celoso el emperador.

Así, pues, esta Nov. 3, del 535, tenía como fin el poner remedio al déficit patrimonial, eliminar la corrupción y asegurar el buen funcionamiento del servicio social que desempeñaba la «Gran Iglesia», pero con ello se venía a establecer un régimen potencialmente más general para todas las iglesias. La ley parece haber sido bien observada durante el imperio de Justiniano (que muere el año 565), pues no se ve que el emperador tuviera necesidad de reiterar sus disposiciones sobre la materia. En cambio, a principios del siglo VII, el número de clérigos había vuelto a ser excesivo, y el emperador Heraclio, en sendas leyes del 612 y 619 (Nov. 22 y 23) tuvo que volver a imponer remedios similares a los de la Nov. 3 de Justiniano.

Dedica la autora su capítulo III al estudio de las Novelas 43 y 59, de mayo del 537 (dirigida a Longino, prefecto de Constantinopla) y de noviembre del mismo año (dirigida al prefecto de Oriente Juan), respectivamente, ambas con el rango de «pragmáticas», es decir, leyes especiales pero no de mero interés privado, como habían llegado a ser los nuevos «rescriptos».

La Nov. 43 se refiere a la inmunidad fiscal del servicio funerario gratuito que dependía de la Catedral. También éste había aumentado su personal, y precisamente con el fin fraudulento de sustraerlo a las cargas de otras corporaciones profesionales, cuyos representantes habían solicitado la intervención del emperador. También en esto se había introducido la práctica abusiva del «patrocinio». El emperador trata de remediar el mal con su régimen restrictivo del número del personal y de su inmunidad.

La Nov. 59, sobre el mismo tema, fue suscitada por las reclamaciones de los familiares de los difuntos, que se quejaban del servicio funerario catedralicio. El emperador reitera con mayor severidad las medidas de la Nov. 43, y somete ese servicio al control del prefecto de la ciudad. También en esto vino el tiempo a relajar la observancia de la ley, como puede verse por la Nov. 12 de León VI a fines del siglo IX.

A pesar de lo limitado del tema de esta monografía y de su clara sencillez, nos viene ésta a dar una idea del planteamiento, y de una de sus aplicaciones, de lo que podríamos llamar, en términos modernos, el Derecho Eclesiástico de Justiniano, aunque no fundado, éste, como parece serlo el moderno, en una supuesta aconfesionalidad del poder secular, sino, por el contrario, en el deseo y la necesidad de poner remedio, en bien de la misma Iglesia, al deterioro de un orden clerical de indiscutible interés social.

Porque la cuestión es permanente: en la medida en que se admite y reconoce una función social de la Iglesia, en esa misma medida se hace difícil el desinterés del poder civil por el correcto cumplimiento de esa función, pues esa potestad es, después de todo, la que debe cuidar y responde del bien común dentro del territorio que gobierna.